



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0734/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Filión Valdez , contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 12 de Febrero del 2016, en relación a la Parcela núm. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. María Alt. Morillo Corcino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”*

La referida sentencia núm. 250, fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1349/17, instrumentado por el ministerial Edwin Alfredo Manzueta González, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Zacarías Filión Valdez el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Felle Lachapel Ruiz, mediante el Acto núm. 815/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Sepulveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Considerando, que se ha podido sustraer de los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en síntesis, los agravios siguientes: a) que la Corte a-quá, incurre en una errada interpretación y violación a los artículos 37 y 43 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, relativo a la nulidad del acto de procedimiento, así como también a los artículos 60 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al declarar nula la instancia introductiva del recurso de apelación de fecha 28 de Noviembre del año 2014, toda vez que la parte recurrente entiende que la referida instancia sí cumple con los requerimientos establecidos por la ley, ya que la norma jurídica en materia inmobiliaria no indica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la misma deba contener las conclusiones al fondo de la demanda, ni que la falta de éstas cause la nulidad de la instancia; que, en caso de haber existido algún agravio, al ser depositada en fecha 17 de noviembre del año 2015, el escrito ampliatorio de conclusiones se subsanó cualquier error u omisión, en virtud de lo que establece la ley 834 del 1978, en su artículo 43, que expresa: “En caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, y sigue indicado el recurrente que en materia inmobiliaria el valor jurídico y legal de las conclusiones son las que se leen en la audiencia, a diferencia de lo que se establece en materia civil ordinaria, en la que las conclusiones son las que constan en el acto introductorio de la acción en justicia, y hasta las mismas pueden ser modificadas; b) que al declara nulo la referida instancia en apelación, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en la violación a la tutela judicial efectiva, establecida por mandato constitucional, ya que se le ha impedido al señor Zacarías Filión Valdez atacar los trabajos de deslinde realizados dentro del inmueble objeto del litigio, lo cual afecta su sagrado derecho de propiedad; c) que asimismo, hace constar el recurrente que la sentencia incurre en violación al principio de “quien alega un hecho en justicia debe probarlo,” así como violación al principio que expresa: “quien pretende estar libre del hecho reclamado en justicia debe probarlo”, en razón de que el recurrente en apelación alega haber demostrando (sic) ante los jueces de fondo, los hechos y calidades que justifican su reclamo, en tal sentido, al no ser valorados, debe ser casada la sentencia impugnada.*

*b. Considerando, que, del análisis de los medios presentados y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que los jueces de la Corte a-qua, con un voto disidente, declararon nula la instancia contentiva del Recurso de Apelación de fecha 28 de noviembre del 2014, suscrito por el señor Zacarías Filión Valdéz, en razón de que del estudio de la instancia contentiva del recurso de apelación, la parte recurrente sólo se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitó a solicitar la apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Primer grado, sin establecer en la misma el fundamento y justificación del recurso en cuanto a los agravios ocasionados; tampoco el apelante le pide al tribunal de segundo grado mediante conclusiones lo que desea que la Corte a-qua le otorgue, en violación a lo que establece el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Para apoderar un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria el documento introductivo de la instancia o los recursos contra decisiones judiciales, deben cumplir las siguientes condiciones, salvo indicación contraria de la ley: c) Describir la acción o recurso que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión”; b) Que, la parte recurrente en apelación, señor Zacarías Filión Valdez, no compareció a la audiencia de sometimiento de pruebas, conocida en fecha 30 de Junio del año 2015;c) que, asimismo, se verifica que en la audiencia de fondo de fecha 03 de noviembre del año 2015, la Licda. Marelis Fabián, conjuntamente con el Dr. Víctor Santana Polanco, actuando en representación del señor Zacarías Filión Valdez, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia de recurso de apelación; Segundo: Que sea revocada la sentencia recurrida; Tercero: Que se acojan las medidas aportadas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, las cuales están en la instancia introductiva de la demanda; Cuarto: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de depositar un escrito justificativo de conclusiones vertidas en audiencia del día de hoy.” d) que, en fecha 17 de noviembre del año 2015, fue depositada la instancia contentiva de las conclusiones dadas en audiencia, suscrita por Zacarías Filión Valdez, representado por los Licdos. Marelys Fabián y Cristóbal Matos Fernández.*

*c. Considerando, que en la especie, todo lo arriba indicado pone en evidencia que la parte recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en la normativa aplicable para poner en condiciones al tribunal de alzada de decidir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el recurso de apelación interpuesto, no sólo en razón de lo establecido en el artículo 40 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, sino también en razón de que son las conclusiones que se presentan ante los jueces de fondo lo que determina el alcance de la acción en justicia; que asimismo, se verifica en el presente caso que la parte apelante, en audiencia pública, oral y contradictoria, concluyó solicitando que sean acogidas las conclusiones establecidas en la instancia introductiva del recurso de apelación; sin embargo, dicho documento, según comprobaron los jueces, no solicita nada a la Corte, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos legalmente en relación a la acción y/o conclusiones relativas al recurso interpuesto; que si bien es cierto que no es un motivo suficiente para declarar nulo el recurso de apelación, el hecho de que el apelante, en la instancia contentiva de su recurso, no presente argumentos ni justificaciones de su impugnación, no es menos cierto que dicho criterio sólo se sostendría si la parte recurrente, en audiencia pública o mediante un acto o instancia posterior, hubiese presentado sus conclusiones para así poner en condiciones a la Corte a-qua de verificar el alcance de sus pedimentos y pretensiones, siempre y cuando dicho documento depositado no vulnere el derecho de defensa de la parte contraria.*

*d. Considerando, que los jueces de fondo, pueden de oficio verificar el cumplimiento de su apoderamiento, así como también, su alcance; es por ello, que si bien el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, esto se encuentra delimitado a los aspectos o puntos fijados en las conclusiones de las partes contra la sentencia recurrida, pudiendo la impugnación ser total o parcial, ya que no son los argumentos, justificaciones o fundamentos de la apelación lo que establece el alcance del apoderamiento, sino las conclusiones formales; por consiguiente, al decidir como lo hizo la Corte a-qua, no ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa, sino que ha procedido a verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para accionar en justicia; que si bien no se establece de manera expresa en la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la nulidad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia sin pedimentos, esta ley se suple del derecho común, para subsanar cualquier duda, oscuridad o carencia, de conformidad a lo que establece el principio VIII de la citada Ley, así como también, de las normas y principios jurídicos establecidos de manera constante a través de la jurisprudencia; en consecuencia, no se verifican los vicios alegados.*

*e. Considerando, que, por otra parte, el recurrente argumenta que fue depositado un escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual se subsanaría los vicios alegados por la Corte a-qua; sin embargo, la parte hoy recurrente no obstante alegar haber generado el referido documento, no depositó ante esta Corte de Casación el citado escrito, en el cual, a su decir, sustenta sus pedimentos y conclusiones; que, en cambio, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que el escrito de fecha 17 de noviembre del año 2015, contiene las conclusiones dadas en audiencia, las cuales piden que se acojan las inexistentes conclusiones contenidas en la instancia de apelación, la cual fue anteriormente descrita; que en tal sentido, y de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho en justicia debe de probarlo; por lo que es deber de la parte que recurre, demostrar y establecer la veracidad de sus alegatos, y demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, los vicios alegados contra la sentencia impugnada.*

*f. Considerando, que asimismo se comprueba que en las conclusiones contenidas en el memorial de casación de que se trata, la parte recurrente, señor Zacarías Filión Valdez, a través de sus abogados apoderados Licda. Marelys Fabián Jiménez y Licdo. Cristóbal Matos Fernández, solicitan, en síntesis, a esta Suprema Corte de Justicia, en sus numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto lo siguiente: “Revocar y declarar nulas, sin valor jurídico, las sentencias de primer grado y de Corte, objeto del presente asunto, que aprobó trabajos de deslinde; anular los trabajos de deslinde, decisión y oficio emanados de la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales; anular los trabajos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deslinde presentados por el agrimensor José Antonio del Villar Medina a favor del señor Felle Lachapel Ruiz, hasta tanto, sean definidos los linderos y ocupación material, entre otras medidas.*

*g. Considerando, que, todo lo arriba indicado pone en evidencia que la parte hoy recurrente en casación, además de no poner en condiciones a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de ponderar los alegatos jurídicos y agravios presentados en su memorial de casación, en incumplimiento del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, del 2008, también desborda en sus peticiones las facultades propias de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, estipuladas en el artículo primero de la ley 3726 de 1953, de Procedimiento Sobre Casación, que establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”; que, toda petición que en materia inmobiliaria solicite revocar o precisar un punto de fondo del litigio de que se trate, traspasa los límites de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, señor Zacarías Filión Valdez, expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

*a. Resultan dos cosas de carácter procesal positivo y constitucional, a saber: Uno) En jurisdicción de casación, y en materia inmobiliaria, el recurrente, está obligado a dos cosas, a saber: 1.- A depositar su Memoria de Casación*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente sustentado en sus pretensiones. Resulta que este requisito fue y esta llenado cabalmente por el recurrente y sus abogados apoderados. 2.- A depositar, junto con su Memoria de Casación debidamente sustentado en sus pretensiones la Sentencia recurrida debidamente o no certificada. Resulta que este otro requisito fue y esta llenado cabalmente por el recurrente y sus abogados apoderados. 3.- A obtener el auto de Presidencia del (sic) Suprema Corte de Justicia y junto con su Memorial de Casación, debidamente sustentado en sus pretensiones, la Sentencia recurrida debidamente certificada o no, notificarla a la parte recurrida; y esa notificación depositarla en Secretaria General de la SCJ. Resulta que estos otros requisitos fueron y están llenados cabalmente por el recurrente y sus abogados apoderados.*

*b. Dos) Resulta que, en jurisdicción de casación, y en materia inmobiliaria, el recurrente, no está obligado a depositar los demás documentos del proceso, en razón de que, y esto lo dispone e impone la ley, estos deben llegar al expediente de casación en la Suprema Corte de Justicia, por requerimiento que debe hacer el (a) Secretario (a) de la Suprema, a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento correspondiente, en la especie el Departamento Central (Distrito Nacional).*

*c. Resulta que, y aceptamos que no somos poseedores de la verdad real y absoluta, en el sentido de que y esto es un (sic) presunción posible, y más en el Tren Judicial dominicano. Aceptemos que esas instancias y partes de esos documentos no reposan en los Expedientes en cuestión, es decir; el Expediente No. 031-2013-49476 y 003-2016-01042, Expediente No. 2016-1655, por muchas de las razones que son posible (sic) en justicia, tales como, a saber: a) se extraviaron por ser depositados en otro expediente; b) Fueron depositados a los Expedientes cuestión y fueron sustraídos por manos perversas. Resulta que, ni aun así, tienen asideros jurídicos y legales y mucho menos, constitucionales, la (sic) decisiones atacadas. ¿Por qué? Por dos razones jurídicas positivas, que son, a saber: Uno)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales. ¿A quién hay que tutelarle sus derechos? A quien se los hayan afectados. ¿A quién se los han afectados? Al ciudadano ZACARIAS FILION VALDE (sic). Dos) Presumamos y presumir es derecho, que no estén ni las instancias ni los documentos en ambas jurisdicciones y tribunales ¿Qué aconseja la prudencia, la tutela judicial efectiva y la garantía de los derechos fundamentales? Sencillo. Aconseja al encargado de la tutela y máxime si se trata de un juez, emitir un Auto o una Resolución, requiriendo completar esas informaciones, estableciendo condiciones y plazo para su cumplimiento. Cumplido ese plazo y no así las condiciones, fallar.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y valida la presente acción en revisión constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad y de conformidad con la ley en la materia. En consecuencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declarar no conforme con la Constitución de la República Dominicana, las normas internacionales y las leyes vigentes que regulan la materia, la Sentencia Inmobiliaria de fecha 26 del mes de abril del año 2017, del Expediente No. 003-2016-01042, de Expediente No. 2016-165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación y en materia Inmobiliaria; TERCERO: Declarar Nula, de nulidad absoluta y radical, la Sentencia Inmobiliaria de fecha 26 del mes de abril del año 2017, del Expediente No. 003-2016-01042, del Expediente No. 003-2016-01042, de Expediente No. 2016-165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación y en materia Inmobiliaria. Por aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana; y por vía de consecuencia: 1.- Declarar Nula, de nulidad absoluta y radical, la Sentencia Inmobiliaria No. 2014-5426, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 25 del mes de septiembre del año 2014, del Expediente No. 031-2013-494762, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en atribuciones de Tribunal de la demanda inicial y en materia Inmobiliaria. Por aplicación del artículo 6, 7, 51, 68, 69, 74 y 75 de la Constitución de la República Dominicana; por ser violatorio a los artículo 89, 90, 91 y 92, así como a los Principios de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; así como al sagrado derecho de propiedad privada, y a la tutela judicial efectiva, y al cumplimiento de las normas el debido proceso; CUARTO: Declarar Nula, de nulidad absoluta y radical: 1.- La aprobación de los Trabajos Técnicos de Deslinde, realizados sobre la Parcela No. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, aprobado, ilegalmente, por la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales del Departamento Central. Expediente No. 6632012108. Por aplicación del artículo 6, 7, 51, 68, 69, 74 y 75 de la Constitución de la República Dominicana; por ser violatorio a los artículo (sic) 89, 90, 91 y 92, así como a los Principio (sic) de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; así como al sagrado derecho de propiedad privada, y al cumplimiento de las normas del debido proceso que debe la administración pública; 3.- Ordenar, al Registro de Títulos del Departamento de la provincia Santo Domingo, proceder de la siguiente manera: a) Atenerse de realizar cualquier acto o transferencia, que afecten los derechos de propiedad privada, registrados en la Parcela No. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 2311.00 metros cuadrados registrados de conformidad con la ley, en la matrícula No. 40002230106 del Certificado de Título No. 2007-439, a favor del ciudadano ZACARIAS FILION VALDEZ, de generales, calidades e intereses que constan; QUINTO: Ordenar al Registro de Títulos del Departamento de la Provincia Santo Domingo, y a la Dirección Regional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Central de Mensuras Catastrales del Departamento Central, proceder de la siguiente manera: a) Mantener el estado jurídico de los derechos registrados en el orden siguiente: a) Atenerse de realizar cualquier acto o transferencia, que afecten los derechos de propiedad privada, registrados en la Parcela No. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 2311.00 metros cuadrados registrados de conformidad con la ley, en la matrícula No. 40002230106 del Certificado de Título No. 2007-439, a favor del ciudadano ZACARIAS FILION VALDEZ, de generales, calidades e intereses que constan; y b) a) Mantener en estado Jurídico positivo de los derechos de propiedad privada, registrados en la Parcela No. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 1,875.00 metros cuadrados registrados de conformidad con la ley, en la matrícula No. 40002230104 del Certificado de Título No. 2007-439, a favor del ciudadano FELLE LCHAPEL RUIZ, de generales, calidades e intereses que constan. Todo de conformidad con la Sentencia Inmobiliaria No. 2010.2568, de fecha 13 del mes de junio del año 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de Tribunal de alzada y en materia inmobiliaria.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante el escrito de defensa depositado el primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, señor Felle Lachapel Ruiz, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso no ha violado ninguno de los artículos de la Constitución de la República Dominicana, Ley de Registro de Tierras, Tratados y normas internacionales, por lo que los medios que el accionante invoca carente de todo fundamento y deben ser descartados.*

b. *ATENDIDO: A que el accionante ZACARIAS FILION VALDEZ, a través de sus abogados solicita al tribunal, entre otros pedimentos: a) ANULAR todas las sentencias emitidas por lo diferentes grados de los tribunales de Jurisdicción Original; b) ANULAR la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, realizados por el agrimensor dentro de la parcela de que se trata Ordenar a Registro de Título, mantener el estado jurídico de los derechos registrados, en ese sentido solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR de pleno derecho dichas conclusiones, en virtud de que el accionante desborda en sus peticiones las facultades del Tribunal Constitucional, traspasa los límites de la competencia de este, debido a la naturaleza y característica sumaria de esta acción, que se limita a restituir un derecho fundamental que ha sido violentado o a impedir de manera preventiva su vulneración.*

c. *ATENDIDO: A que como se puede observar, la sentencia fue notificada el 04 de agosto del 2017, mediante acto No. 1349, del Ministerial EDWIN ALFREDO MANZUTA GONZALEZ y el recurso de revisión fue interpuesto el 18 de agosto, es decir 8 días después del plazo establecido por el Art. 95 de la Ley 317-11 (sic)''.*

d. *ATENDIDO: A que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como falta de claridad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44, Ley núm. 834 del 5 de julio del año 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: Que se declare inadmisibile, por extemporáneo, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor ZACARIAS FILION VALDEZ, en contra de la sentencia la sentencia (sic) No. 250, de fecha 26 de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11; SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11. DE MANERA SECUNDARIA, SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPAL (sic): PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada; y en consecuencia, confirmar, en todas su partes, la sentencia No. 250, de fecha 26 de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.*

**6. Pruebas documentales.**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1349/17, instrumentado por el ministerial Edwin Alfredo Manzueta González, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la decisión objeto del presente recurso.
3. Acto núm. 815/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, depositada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), introductiva del memorial del recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Filion Valdez, contra la Sentencia núm. 20160604, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 20160604, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 3487/14, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, contentivo de notificación de sentencia de deslinde del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Fotocopia de la Sentencia núm. 20145426, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala V, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
8. Acto núm. 1371/13, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
9. Fotocopia de la instancia dirigida al director regional de Mensuras Catastrales, por el señor Zacarías Filion Valdez, contentiva de formal oposición a los trabajos de mensuras, en relación con la Parcela No. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).
10. Fotocopia de la Sentencia núm. 20122568, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados entre los señores Felle Lachapel Ruiz y Zacarías Filión Valdez, en relación con unos trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultando la Parcela núm. 40145068559. Dichos trabajos técnicos fueron aprobados mediante la Sentencia núm. 20145426, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala V, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenando el registro de la indicada parcela resultante a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

favor del señor Felle Lachapel Ruiz y la expedición de su correspondiente certificado de título. Manteniendo su oposición a la aprobación de los referidos trabajos de deslinde, el señor Zacarías Filión Valdez, interpuso un recurso de apelación, cuya instancia introductiva fue declarada nula mediante la Sentencia núm. 20160604, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra la cual interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 250, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional .

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 250, fue dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En lo que respecta al plazo, la parte recurrida ha promovido la inadmisibilidad del presente recurso argumentando que la sentencia fue notificada, el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el referido Acto núm. 1349/17, instrumentado por el ministerial Edwin Alfredo Manzueta González, y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ocho (8) días después del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En respuesta al indicado medio de inadmisión, procede aclarar que el texto legal señalado por el recurrido contempla el plazo para el ejercicio del recurso de revisión en materia de amparo, lo cual no aplica para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Ambos recursos constituyen procesos jurisdiccionales; sin embargo, tienen objeto, naturaleza y procedimiento distintos.

d. En cuanto al procedimiento de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

e. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la especie, la referida sentencia núm. 250, fue notificada a la parte recurrente, el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y a los catorce (14) días siguientes fue interpuesto el presente recurso contra la misma, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo que permite concluir que ha sido interpuesto el recurso en tiempo hábil. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En la especie, se plantea la violación al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Del contenido ponderable de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentra satisfecho, en razón de que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en el recurso de casación, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso.

j. Por consiguiente, en lo que respecta al requisito contenido en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constata que se encuentra satisfecho, puesto que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala V y Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

k. De igual forma, se encuentra satisfecho el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, luego de verificar que en la especie la recurrente imputa las citadas violaciones a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al no tomar en cuenta el alegado depósito de la instancia contentiva de sus conclusiones ampliadas en el recurso de apelación que fue conocido por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ni solicitar el envío del expediente completo.

l. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dicho derecho y garantía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Zacarías Filión Valdez.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que declara la nulidad de la instancia introductiva del recurso de apelación, por carecer de conclusiones.

b. Al examinar el contenido de la instancia introductiva del presente recurso de revisión, se observa que el recurrente, en medio de la transcripción inextensa de las decisiones judiciales que han intervenido en la referida litis sobre derechos registrados y las instancias por él depositadas, sostiene la vulneración a su derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, contra la decisión recurrida.

c. En lo que respecta a la alegada violación al derecho de propiedad, el recurrente realiza un recuento fáctico de la referida litis sobre derechos registrados, cuyo examen le está vedado a este Tribunal Constitucional en virtud de las previsiones del artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica; motivo por el cual procede el rechazo de dicho medio, así como de las conclusiones tendentes a obtener la anulación de los trabajos de deslinde dentro de la mencionada Parcela núm. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

d. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el recurrente plantea que en grado de apelación y en el conocimiento del recurso de casación no fue tomado en cuenta el escrito ampliatorio de conclusiones que fue depositado en el conocimiento del recurso de apelación cuya instancia introductiva fue declarada nula por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, por carecer de pretensiones y/o conclusiones.

e. En relación con lo anterior, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia núm. 250, expresó:

*Considerando, que, por otra parte, el recurrente argumenta que fue depositado un escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual se subsanaría los vicios alegados por la Corte a-qua; sin embargo, la parte hoy recurrente no obstante alegar haber generado el referido documento, no depositó ante esta Corte de Casación el citado escrito, en el cual, a su decir, sustenta sus pedimentos y conclusiones; que, en cambio, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que el escrito de fecha 17 de noviembre del año 2015, contiene las conclusiones dadas en audiencia, las cuales piden que se acojan las inexistentes conclusiones contenidas en la instancia de apelación, la cual fue anteriormente descrita; que en tal sentido, y de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho en justicia debe de probarlo; por lo que es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deber de la parte que recurre, demostrar y establecer la veracidad de sus alegatos, y demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, los vicios alegados contra la sentencia impugnada.*

Este tribunal comparte los señalamientos expuestos por dicha Alta Corte, por lo que procede rechazar el medio sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva, por mal fundado.

f. Producto de todo lo expuesto, luego de comprobar la inexistencia de las vulneraciones señaladas, este tribunal decide rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Zacarías Filión Valdez, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Zacarías Filión Valdez; y a la parte recurrida, señor Felle Lachapel Ruiz.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVAO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Zacarías Filión Valdez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha doce (12) de Febrero del dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso, anulando en consecuencia la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conforme a lo establecido en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 54.10 de la Ley 137-11, conozca nueva vez el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>4</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>6</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser

---

<sup>4</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Zacarías Filión Valdez, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En lo que concierne a la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra i) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*i) Del contenido ponderable de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, se encuentra satisfecho en razón de que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en el recurso de casación, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso.*

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Zacarías Filión Valdez, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 250 dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por el Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>9</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>10</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**